



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Maria Helena Moreno Palacios
Accionado:	Porvenir S.A.
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00505-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 196 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta, completa y de fondo, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **MARIA HELENA MORENO PALACIOS**, en contra de **PORVENIR S.A.**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la accionante que el 13 de julio de 2020, instauró derecho de petición ante PORVENIR S.A. Sucursal en la ciudad de Medellín, con el fin de obtener el pago de la incapacidad correspondiente al periodo del 17 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020, ya que afirma, no le corresponde pagar a la EPS SALUD TOTAL, sino al Fondo de Pensiones PORVENIR.

Informó además, que el 4 de marzo de 2020, interpuso acción de tutela por el mismo suceso, no obstante, a pesar de que el fallo fue a su favor, el Juez delimitó la orden a amparar el derecho sobre las incapacidades ya expedidas y no las futuras, por lo que

posteriormente, tuvo que solicitar por el tiempo de la incapacidad, el pago a PORVENIR a quien le corresponde conforme la ley.

Finalmente señaló la accionante, que a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta alguna frente a su solicitud, ni había sido cancelada su incapacidad, vulnerando así el derecho de petición; y posteriormente, mediante información remitida al correo electrónico de este despacho judicial el 20 de agosto de 2020, la señora Moreno Palacios indicó que Porvenir le envió respuesta en la cual mencionaba un seguro de invalidez, sin embargo eso no fue lo que ella solicitó a través del derecho de petición, pues en éste solicitó el pago de las incapacidades consecuentes a las anteriores, teniendo en cuenta que ya tiene más de 200 días de incapacidad por el mismo motivo de salud.

2. Petición. La demandante en tutela, solicitó al despacho amparar su derecho fundamental de petición y debido proceso, para que en consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, brinde respuesta formal y sin más dilación a la solicitud radicada el 13 de julio de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la incapacidad comprendida entre el periodo del 17 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 13 de agosto de 2020 y debidamente notificado vía correo electrónico; se pronunció de la siguiente manera:

Manifestó la entidad accionada que la petición constituye un hecho superado, debido a que no existe vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales, pues PORVENIR dio respuesta a la petición presentada por la accionante y la notificó a la dirección informada, esto es, al correo marlena126@hotmail.com. Por lo tanto, solicitó no tutelar los derechos invocados, por no encontrarse vulnerados.

Asimismo, aportaron prueba de la respuesta en la cual informan que de acuerdo a la solicitud de pago de incapacidades, la Administradora de Fondos de Pensiones, procedió a remitir la documentación ante la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., entidad con la cual tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a los afiliados y

la cual se encarga de adelantar la validación respectiva de la documentación adjunta, con el fin de establecer si procede o no el pago del subsidio de incapacidad a la señora María Helena Palacios. Finalmente señaló, que una vez cuenten con la respuesta por parte de la Aseguradora Seguros de Vida Alfa, procederían a informar el sentido de la misma y continuarían con el trámite respectivo. Por lo anterior, afirmaron haber dado respuesta al requerimiento.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, radicado el día 13 de julio de 2020, por no dar respuesta completa o de fondo, en igual sentido, se estudiará la respuesta emitida y si la misma cumple con los presupuestos constitucionales para ser considerada como satisfactoria.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la señora **MARIA HELENA MORENO PALACIOS**, presentó petición dirigida a PORVENIR S.A., el día 13 de julio de 2020, a través de la cual solicitó el pago de la incapacidad correspondiente al periodo del 17 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020, ya que afirma, no le corresponde pagar a la EPS SALUD TOTAL, sino al Fondo de Pensiones PORVENIR.

Sin embargo, afirmó inicialmente la demandante en tutela que, para la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada; y de manera posterior, mediante correo electrónico se pronunció la accionante indicando que Porvenir le envió una respuesta en la cual mencionaba un seguro de invalidez, sin embargo eso no fue lo que ella solicitó a través del derecho de petición, pues en éste solicitó el pago de las incapacidades consecuentes

a las anteriores, amparadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta que ya tiene más de 200 días de incapacidad por el mismo motivo de salud.

Ahora, dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, a fin de que expusiera las razones por las cuales no había dado respuesta a la solicitud presentada por la accionante, la misma informó que la petición constituye un hecho superado, debido a que PORVENIR sí dio respuesta a la petición presentada por la accionante y la notificó al correo marlena126@hotmail.com. En dicha respuesta, le indicaron que procedieron a remitir la documentación ante la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., entidad con la cual tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a los afiliados y la cual se encarga de adelantar la validación respectiva de la documentación adjunta, con el fin de establecer si procede o no el pago del subsidio de incapacidad a la señora María Helena Palacios y que una vez cuenten con la respuesta por parte de la Aseguradora, procederían a informar el sentido de la misma y continuarían con el trámite respectivo.

Al respecto se itera no solo el fundamento antes indicado, sino la reiteración de la jurisprudencia sobre la respuesta frente a derechos de petición tal es el caso de la **Sentencia T-007 de 2019** El derecho de petición está contenido en el art. 23 de la C.N y fue regulado por la ley 1755 de 2015. La respuesta debe ser: debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Es así como esta judicatura, considera que según la respuesta aportada por PORVENIR, no es válido trasladar a la accionante, la carga de esperar otra respuesta por parte de la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., con la cual tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia, pues en primer lugar, es un trámite interadministrativo que debe solucionar la Administradora de Fondo de Pensiones, y lo cual es inaceptable que a la fecha, después de haberse vencido el plazo que otorga la ley para responder las peticiones, la espera de lo que pueda indicar otra entidad impida contestar la petición incoada; y en segundo lugar, según lo informado por la accionante, lo que ella solicitaba era la cancelación de las incapacidades que se encuentran a cargo de la demandada en tutela, diferente del seguro de invalidez del cual hace mención la accionada.

Por lo tanto, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición de la señora **MARIA HELENA MORENO PALACIOS**, pues si bien se otorgó una respuesta, la misma no se advierte que sea de fondo, como se extrae de las consideraciones de la Corte Constitucional previamente expuestas: el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la entidad si ésta no resuelve o si la respuesta no cumple con alguno de los requisitos, como que se otorgue en el término establecido por la ley, que sea de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, además de ser puesta en conocimiento de la peticionaria, ya que con la omisión de lo anteriormente descrito se incurriría en una vulneración del derecho.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad, por la demandante en tutela, el pasado 13 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma, en la dirección electrónica indicada por ella en el escrito de tutela y/o en la dirección física indicada en el derecho de petición.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA HELENA MORENO PALACIOS**, el cual está siendo vulnerado por **PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por la accionante, el pasado 13 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la señora **MARIA**

HELENA MORENO PALACIOS en la dirección electrónica indicada por ella en el escrito de tutela y/o en la dirección física indicada en el derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ